

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	ANGELA INES SUAREZ NEIRA
Radicación	25875-3113001- 2019-00150 -00
Decisión	Remueve promotora

Aduciendo el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4, 6, 7 y 8 del auto del 20 de agosto del 2019, lo mismo que del mandato contenido en el artículo 31 de la ley 1116 del 2006, el procurador judicial de la acreedora Hipotecaria FANNY REYES DE AGUILAR solicita del despacho la remoción del cargo a la promotora, ÁNGELA INÉS SUÁREZ NEIRA, ya que a la fecha ha demostrado su incapacidad de cumplir lo ordenado por el despacho.

Adicionalmente, pide dar complimiento a los Artículos 37 y 38 de la ley 1116 del 2006 y la inmediata apertura del proceso de liquidación judicial, de conformidad con el numeral 1 de Artículo 49, ibidem.

Para resolver, se CONSIDERA:

Lo primero que se debe precisar es que por el hecho de que al deudor se le designe como promotor del concurso no significa que la inobservancia de lo deberes que la ley le impone al deudor dé lugar a la remoción del cargo de promotor, dado que las funciones y responsabilidades de ambos son distintas y tienen sus propios lineamientos legales. De esta suerte, solo se admite el estudio de la solicitud de remoción con respecto al desobedecimiento de las funciones propias del promotor, desatendiendo los demás aspectos que tan solo involucren al deudor.

El DECRETO REGLAMENTARIO 2130 DE 2015 (noviembre 04) en su artículo 2.2.2.11.1.2 define al promotor como "...la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable."

La función de promotor en un proceso de insolvencia se asigna generalmente a un auxiliar de la justicia. No obstante, es posible delegar esta labor en cabeza del comerciante en proceso de organización, según las previsiones del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, como en nuestro caso, quedando "...sujeto a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y en

el presente decreto para el ejercicio de esa función. "Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia" (Artículo 2.2.2.11.1.2.1, Ib.).

La aludida norma faculta al operador judicial para reemplazar a estas personas *en cualquier etapa del proceso*, pero esta discrecionalidad, estima el Despacho, está subordinada al advenimiento de una causa legal para la remoción del promotor, puesto que esta decisión debe estar acorde con las reglas legales que la justifiquen.

Constituyen causales de remoción, según el artículo 2.2.2.11.6.1., las siguientes:

- 1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.
- 2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto.
- 3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto.
- 4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en las leyes.
- 5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.
 - 6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.
- 7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.
 - 8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.
 - 9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Dentro de las principales funciones del promotor en los procesos de reorganización, conforme al Artículo 19 de la ley 1116 de 2006, se encuentra la elaboración y presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses. Adicionalmente, deberá proceder a la fijación de un aviso informando acerca del inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, lo mismo que enterar a todos los acreedores y jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, mediante la transcripción del aviso, todo lo cual deberá acreditar ante el Juez del concurso.

Aplicando el anterior marco teórico al tema objeto de nuestro estudio se tiene que de tales deberes fue advertida la deudora promotora en el auto del 20 de agosto del 2019, mediante el cual se admitió el trámite del proceso de reorganización de la comerciante ANGELA INES SUÁREZ NEIRA, otorgándosele un término de dos (2) meses, siguientes a la

ejecutoria de la providencia, para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. La providencia fue notificada por estado el 21 de Agosto del 2019.

Efectuado un examen de todo el acontecer procesal a partir del mencionado proveído no se llega a una conclusión diferente de que la promotora no ha ejercido las funciones que le atribuye el legislador en relación con la presentación del proyecto de graduación de acreencias y derechos de voto, sino que toda su labor se ha concretado a la presentación de los estados financieros que como deudora le competen, a pesar de la amonestación que el juzgado le hiciera mediante auto del siete (7) de septiembre de 2021, que reposa en el archivo 09 del expediente digital.

Lo que significa que el proceso ha estado paralizado un intervalo de tiempo cercano a los cuatro (4) años, sin que exista ninguna causa justificativa para ello, contraviniendo de manera palmaria el mandato legislativo y atentando abiertamente contra los derechos de los acreedores, quienes han mantenido una actitud totalmente desinteresada, con excepción de quien hasta ahora se presenta manifestando su inconformidad.

De esta suerte, para salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en la causa y como quiera que es patente el incumplimiento de los deberes que la ley impone a la promotora, se procederá a su relevo inmediato para nombrar en su lugar a un auxiliar de la justicia en los términos del segundo inciso del ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 del 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. REMOVER del cargo de promotora a la deudora ÁNGELA INÉS SUÁREZ NEIRA, por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En su lugar, en cumplimiento de las estipulaciones del segundo inciso del ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. del Decreto 2130 del 2015, en su reemplazo se designa al señor **YEBRAIL HERRERA DUARTE**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

Para que presente el correspondiente proyecto de graduación de acreencias y derechos de voto se le otorga al promotor un término de dos meses, contados a partir de su posesión.

Tercero. Advertir a la señora ÁNGELA INÉS SUÁREZ NEIRA acerca de su obligación de entregarle al nuevo promotor toda la documentación que se encuentre en su poder, so pena de las sanciones legales. NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR. Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4daf743b0e4db6bc84a1e3560357b9bd19910aa3bb94a1a142646148528558d**Documento generado en 06/09/2023 04:10:22 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEAS
Demandante	ALEXANDRA BAUTISTA SERRANO Y OTROS
Demandado	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SANTA ANA
	DE SASAIMA CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00076- 00
Decisión	Revoca y admite demanda

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el mandatario judicial de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechaza la demanda, de fecha 28 de julio del año 2023, con la finalidad de obtener su revocatoria integral.

Para fundamentar su petición el recurrente no ataca directamente los motivos que tuvo el despacho para tomar la decisión de rechazar la demanda, sino que trata de justificar la falta del documento echado de menos en dicho proveído basándose en un infortunado error que cometió el togado en el momento de descargar los archivos digitales y que condujo a rotular equivocadamente el que supuestamente sería el certificado exigido por el juzgado. En ese sentido, expresa: "Lo que sucedió fue que el mencionado certificado fue expedido de manera digital por el instituto departamental de acción comunal de Cundinamarca y al momento en que se guardó el archivo en el computador del suscrito apoderado, se mezcló con el auto inadmisorio de la demanda y quedo guardado como "certificado" idaco vereda santa Ana" lo que produjo que al momento de enviar los archivos que hacían parte integral de la subsanación, el suscrito apoderado, estuviere convencido de enviar el certificado de existencia y representación legal de la junta de acción comunal de la vereda santa Ana, pero en realidad se envió nuevamente el auto que inadmitía la presente demanda." Junto con el memorial aporta el certificado correspondiente.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Verificado el contenido del documento que el recurrente adjunta a su escrito, se tiene que, efectivamente, se refiere al certificado de existencia y representación que fuera exigido en el auto que inadmitió la demanda, con fecha de expedición del 5 de junio del año en curso, misma en que se presentó el memorial de subsanación junto al cual se aportó el supuesto certificado, pero que en realidad correspondió a la copia del primer auto proferida por el Juzgado.

Basándose en el principio de la buena fe que impregna las actuaciones de las partes y sin perder de vista el carácter instrumental que ostenta el derecho procesal, cuyo propósito es la materialización del derecho sustancial, consagrado en el artículo 11 del Código General sobre la materia, el juzgado acepta las explicaciones del recurrente, para dar por sentada la existencia de una confusión en el momento de rotular los archivos para remitirlos al despacho, por cuanto el hecho de enviar a sabiendas un documento diferente del exigido en el auto que inadmitió la demanda ningún provecho le reportaría al interesado, máxime cuando en sus manos sí descansaba la certificación que satisfacía las exigencias del despacho, como quiera se acabó de ver.

De esta suerte, se han de tener por subsanados a tiempo los defectos enunciados en el auto que inadmitió la demanda, para en consecuencia proceder a la revocatoria del auto atacado y en su lugar proferir el auto admisorio correspondiente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Revocar en su integridad el auto atacado, de fecha 28 de julio del año 2023, que rechazó la demanda, por haberse corregido oportunamente los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Segundo. En su lugar, reunidas como se encuentran las formalidades de ley, se ADMITE la demanda VERBAL promovida por los ciudadanos ALEXANDRA BAUTISTA SERRANO, DORA LILIA RODRIGUEZ de MORALES, LUIS ALBERTO CARRILLO MORALES, MERCEDES MEDINA, LUZ BETTY BAUTISTA GARZON, MARIA CLOTILDE GARZON MURCIA, CIPRIANO FERNANDEZ MEDINA, RAFAEL GARCIA Y CARMEN ELOISA MEDINA GARCIA, en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SANTA ANA, DEL MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA, representada legalmente por el señor MARCELO PATRICIO MONTESINOS MOSQUERA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Para decretar la medida cautelar solicitada, previamente y en el término de cinco (5) días, préstese caución por la suma de \$ 2.000.000.00.

Se reconoce personería al Abogado JONATHAN DAVID GARCÍA MARTINEZ para actuar como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Villeta - Cundinamarca

Código de verificación: d7e268bfde692f37a4ddc6022d89b74a0d05758b9168cbc517a8911cba401ced

Documento generado en 06/09/2023 04:10:21 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUZ ANGELA GARZON MARIN
Demandado	PEDRO DRIGELIO CARDENAS CORTES
Radicación	25875-3113001- 2023-00141 -00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado encuentra las siguientes deficiencias, que deben ser corregidas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.- No se satisfacen las exigencias de los ordinales 1 y 3 del artículo 401 del C.G.P., por cuanto no se presentan los certificados de tradición de los predios en disputa, ni se allega dictamen pericial.
- 2.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el art. 68 de la ley 2220 del 2022.
- 3.- No se presenta documento público en el que figure el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandante, que se hace necesario para establecer la competencia del despacho.
- 4.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, con respecto al envío de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página **1** de **1**

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797eb233b74a5963a6ca4e27dbbf08062589def590256afa3e3a537d39bc8a22**Documento generado en 06/09/2023 04:10:19 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

-	
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	MAGALY GUERRERO DE DURAN
Demandado	MARIA INES CARDENAS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00142 -00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado encuentra las siguientes deficiencias, que deben ser corregidas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.- No se satisfacen las exigencias de los ordinales 1 y 3 del artículo 401 del C.G.P., por cuanto no se presentan los certificados de tradición de los predios en disputa, ni se allega dictamen pericial.
- 2.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el art. 68 de la ley 2220 del 2022.
- 3.- No se presenta documento público en el que figure el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandante, para el año 2023, que se hace necesario para establecer la competencia del despacho.
- 4.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, con respecto al envío de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3885a91060b59854478fad57ad40ed3a25799c9fb6150f298b7191053e3f89ac

Documento generado en 06/09/2023 04:10:19 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	EDITH RUTH SARMIENTO PARRA
Demandado	RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES Y
	OTRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00144 -00
Decisión	INADMITE.

De conformidad con el art. 90 el C.G.P. se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan las siguientes deficiencias:

- 1.- No se da cumplimiento a las prescripciones del tercer inciso del artículo 87 del C.G.P.
- 2.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 3.- Tampoco se satisfacen los requisitos del artículo 8 de la ley en mención, con respecto a la forma como se conocieron los correos electrónicos de los demandados.
- 3.-En la demanda no se expresa la radicación del proceso en el que se profirió la sentencia de declaración de existencia de sociedad de hecho, ni se allega copia de esta providencia, que permita establecer los términos de la decisión adoptada.
- 4.- Aclárese si se pretende la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad, o solamente lo último.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

duez.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66713dc394070597cb5b3550dad0d6adaa8482e0a1fe07d05e27be2693674054**Documento generado en 06/09/2023 04:10:18 PM